

**SECRETARIAS Y SECRETARIOS DE LA COMISIÓN
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO
P R E S E N T E S.-**

Les saludo cordialmente y aprovecho para extenderles atenta invitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, a una reunión de la Comisión para la Igualdad de Género, que habrá de celebrarse el día lunes **25 de mayo del año en curso, a las 17:00 horas, en la Salón del Pleno** de este Congreso del Estado, bajo el siguiente orden del día:

I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

II.- Lectura y aprobación del orden del día.

III.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación de la iniciativa de la y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, de la Ley del Instituto Sonorense de las Mujeres y de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y de la iniciativa de la diputada María Alicia Gaytán Sánchez, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el Código Penal del Estado de Sonora.

IV.- Clausura de la reunión.

Sin otro particular por el momento y en espera de contar con su puntual asistencia, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 22 de mayo de 2020.

(RUBRICA)

**C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO**

COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIPUTADOS INTEGRANTES:

MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

CARLOS NAVARRETE AGUIRRE

MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ

HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de la Diputación Permanente de este Poder Legislativo y por la Presidencia del Poder Legislativo, respectivamente, escrito presentado por la diputada María Alicia Gaytán Sánchez, el cual contiene **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA, LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA** y escrito presentado por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DEL INSTITUTO SONORENSE DE LAS MUJERES Y DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción VII, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de la diputada María Alicia Gaytán Sánchez, fue presentada el día 05 de agosto de 2019, ante la Diputación Permanente de esta Soberanía, al tenor de los siguientes argumentos:

“Las mujeres y las niñas constituyen la mitad de la población mundial y por consiguiente la mitad de su potencial. La igualdad de género, además de ser un derecho humano fundamental, es imprescindible para lograr sociedades pacíficas, con pleno potencial humano y desarrollo sostenible. Además, está demostrado que el empoderamiento de las mujeres estimula la productividad y el crecimiento económico.

Desafortunadamente, aún queda mucho recorrido para alcanzar la plena igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, advierte ONU Mujeres. Por ello, es de primordial importancia acabar con las múltiples formas de violencia de género y que el acceso a la educación y a la salud de calidad, a los recursos económicos y a la participación en la vida política sea igualitario tanto para mujeres y niñas como para hombres y niños. Es fundamental también lograr la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo y a posiciones de liderazgo y toma de decisiones a todos los niveles.

Las Naciones Unidas centran ahora su labor de desarrollo a nivel mundial en los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), creados recientemente. Las mujeres desarrollan un papel esencial en todos los ODS. Estos recogen numerosas metas que se centran en el reconocimiento de la igualdad y del empoderamiento de la mujer como un objetivo y como parte de la solución.

Al Objetivo 5, que busca «Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas», se lo conoce como un objetivo de género en sí mismo porque está dedicado a alcanzar estos fines. Es preciso contar con cambios profundos a nivel jurídico y legislativo para garantizar los derechos de las mujeres del mundo. Aunque 143 países, una cifra récord, habían garantizado la igualdad entre mujeres y hombres en sus constituciones en el año 2014, todavía quedaban 52 que no habían adoptado esta iniciativa.

Aún subsiste una marcada disparidad entre los géneros en la esfera jurídica y social. Pese a que se ha conseguido un cierto progreso a lo largo de las últimas décadas, las mujeres trabajadoras siguen ganando de media un 24% menos que los hombres a nivel mundial. En agosto de 2015, solo el 22% de todos los parlamentarios nacionales eran mujeres, lo que representa un ligero aumento frente al 11,3% del año 1995.”¹

A pesar de que actualmente son reconocidos los derechos de las mujeres a votar y ser votadas (1953), la introducción de los criterios de paridad obligatoria en las postulaciones a diversos cargos de elección popular (2014); lo que finalmente, en el mes de mayo próximo pasado, el Congreso de la Unión, cuya minuta de aprobación fue avalada por este Poder Legislativo, hizo realidad elevar a rango constitucional esta lucha por la igualdad, impulsada y encabezada por miles de mujeres a lo largo y ancho de nuestra historia y de nuestro territorio nacional y estatal, lo que ahora significa, que a partir del momento de su promulgación, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en los tres Poderes de la Unión, de todos los órganos autónomos, de los partidos políticos, deberán integrarse en paridad de género.

No se puede negar que aún persiste un impedimento para el avance político de las mujeres en el país: la violencia política por razones de género, misma que comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1.- CUANDO LA VIOLENCIA SE DIRIGE A UNA MUJER POR SER MUJER, es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones

¹ <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/gender-equality/index.html>

basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres

2.- CUANDO LA VIOLENCIA TIENE UN IMPACTO DIFERENCIADO EN LAS MUJERES, esto es:

a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.

En el año 2014 a iniciativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en conjunto con el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, se presenta un Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres; esta herramienta pretende orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento al deber de debida diligencia. Trata de responder a la ausencia de un marco normativo integral y de políticas concretas en la materia.

Asimismo, responde a la necesidad de contar con lineamientos generales que permitan a las autoridades actuar de forma inmediata frente a las víctimas. Así, los objetivos de este instrumento son:

- 1. Facilitar la identificación de la violencia política contra las mujeres;*
- 2. Evitar daños mayores a las víctimas, sus familias y personas cercanas;*
- 3. Generar una adecuada coordinación entre las instituciones responsables de hacer frente a casos de violencia política contra las mujeres, y*

4. Servir de guía, a partir de un enfoque general, para atender la violencia política con elementos de género en todas sus vertientes, a nivel federal, estatal y municipal.

Para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en efecto, este protocolo busca construir y fomentar la igualdad, la no discriminación y la no violencia en los espacios político-electorales. Desde luego, no es un documento obligatorio, pero se construye a partir de los estándares nacionales e internacionales aplicables a los casos de violencia contra las mujeres, los cuales sí son vinculantes.

La violencia política contra las mujeres puede generar distintos tipos de responsabilidades (electoral, administrativa, penal, civil e, incluso, internacional). Asimismo, puede manifestarse en distintas modalidades. Ello definirá el tipo de medidas que deben ser tomadas y la forma en que deberá atenderse a la víctima. Todos los casos deben resolverse con enfoque de género e interculturalidad.

En la reciente reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres en el estado de Sonora.

En virtud de lo anterior, la emisión del presente protocolo da cumplimiento a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5 en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, misma que señala, que previo al inicio del proceso electoral correspondiente, el Consejo General del Instituto Estatal establecerá un protocolo para atender la violencia política contra la mujer.

El objetivo del presente Protocolo es proporcionar herramientas para identificar la violencia política contra las mujeres en el estado de Sonora, servir de guía para atender la situación presentada y generar la adecuada coordinación entre las instituciones competentes. El protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en Sonora,

crea una ruta de atención para estos casos, poniendo énfasis en la prevención y el seguimiento al cumplimiento de las sanciones que se establezcan.

Nuestra legislación local vigente, señala en diferentes normas el tema de los delitos por razón de género, la Ley de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Penal de Sonora, refieren en cierta forma a este tipo de actos mal habidos con perspectiva de género; pero de los anteriores se puede destacar lo siguiente:

En la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, hace referencia a diferentes tipos de actos de violencia física o psicológica que pueden sufrir las mujeres en sus centros de trabajo, en sus hogares, en la calle o en el ejercicio de algún derecho, contra la vida o contra su integridad; para el caso que nos ocupa, la referida ley, señala como tipos de violencia que pueden sufrir las mujeres las siguientes: violencia física, violencia psicológica, violencia patrimonial, violencia económica, violencia sexual y cualquier otra análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres; con todo lo anterior, podemos recalcar que no se estipulación en dicha ley, la figura de violencia política con perspectiva de género, misma que esta conceptualizada en párrafos anteriores y es innegable la importancia que reviste el hecho de que esta multicitada ley la contemple; en ese mismo orden de ideas, se requiere la claridad necesaria para determinar que estamos en una situación de violencia política, cuando se presente actitudes contrarias al respeto de los derechos humanos con perspectiva de género.

Por otro lado, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, hace referencia muy superficial a la aplicación de principios y criterios en el ejercicio de su función con perspectiva de género, y señala en el artículo 5º, segundo párrafo lo siguiente:

“En el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.”

Con esto queda manifiesto, que falta reforzar el derecho de las mujeres con perspectiva de género, sobre todo si hablamos al momento de ejercer sus derechos político-electorales, ya que debe haber de manera clara una regulación en razón de infracciones y sanciones en la que incurran tanto funcionario, servidores públicos o representantes los partidos políticos y ciudadanos al generar violencia política en contra de la mujer.

Nuestro Código Penal para el Estado de Sonora señala un título Vigésimo Segundo, denominado “Delitos Electorales”, entre ellos contempla sanción por infracciones que cometan funcionarios electorales, servidores públicos y a ciudadanos en general, pero podemos observar que el catálogo de infracciones de este tipo, no contempla sanción alguna por actos en contra de la mujer con perspectiva de género, por lo que dicho código no tutela a la mujer con este tipo de actos que bien se puede denominar como otro tipo de delito electoral al infringir violencia política en contra de la mujer.

Con la presente iniciativa, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y a Nuestro Código Penal para el Estado de Sonora, es con la finalidad de reforzar nuestra legislación local vigente en cuanto a la protección de los derechos humanos que mantienen las mujeres y fortalecer sus derechos constitucionales, a la misma vez que se les reconozca y garantice que habrá sanciones por infracciones que se cometan en su contra por cuestiones de género, como es el caso que nos ocupa, estipular las sanciones e infracciones por actos de violencia política; así como reforzar según la materia que corresponda, las normas legales que garanticen los derechos de la mujer, en materia electoral y en materia penal.”

La iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, fue presentada el día 05 de agosto de 2019, ante la diputación permanente de esta Soberanía, al tenor de los siguientes argumentos:

“A partir del 10 de junio de 2011 existe un nuevo México en cuanto a la concepción de los derechos humanos; fue en esa fecha que se publicó la reforma constitucional en derechos

humanos, la que es considerada como el avance jurídico más importante de nuestro país en cuanto a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

La mencionada reforma constitucional renovó la relación entre autoridades y gobernados, al grado que hoy, es obligación insoslayable para toda autoridad, de todo orden y de todo nivel, reconocer a las personas como el fin de todas las acciones de gobierno.²

Si bien, la reforma constitucional de 2011 fue amplia, las modificaciones al artículo 1º de la Ley Fundamental, aterriza en resumen dos de los avances más destacados: 1) la inclusión de los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales de los que México forma parte y, además; 2) el principio pro-persona, que obliga a las autoridades a preferir la norma o la interpretación que le sea más favorable a la persona.

Estos fueron cambios que cimbraron la base de todo nuestro sistema jurídico mexicano y que ha derivado en replanteamientos muy importantes y profundos tanto en leyes secundarias, como en los criterios y fallos de los tribunales.

Hoy los legisladores federales y locales tienen la obligación de observar la perspectiva de derechos humanos en cada decisión del proceso legislativo.

En el Poder Ejecutivo y en los órganos autónomos no es distinto, su actuar siempre debe estar supeditado a la lupa de cumplimiento de los derechos fundamentales.

Todos los vínculos de internet consultados el día 16 de marzo de 2019.

² <https://www.gob.mx/segob/articulos/por-que-la-reforma-constitucional-de-derechos-humanos-de-2011-cambio-la-forma-de-ver-la-relacion-entre-el-gobierno-y-la-sociedad?idiom=es>

Por su parte, los jueces de cualquier ámbito del país ya no pueden reducir su actuar sólo a la interpretación literaria de la norma escrita, sino la deben interpretar a la luz de todos derechos fundamentales, los contenidos expresamente en la Constitución y los incluidos en los Tratados Internacionales de la materia, en los que México es parte.

Como una referencia de gran trascendencia, tenemos la decisión de la Suprema Corte de Justicia, que en 2013 declaró que, con respecto al posicionamiento de las normas sobre derechos humanos contenidos en tratados internacionales en relación con la Constitución, existe un reconocimiento conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la propia Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

La Corte también eliminó cualquier interpretación que pretenda jerarquizar a los derechos humanos, sólo encontrando en la misma Constitución los casos expresos en que los derechos fundamentales pueden ser restringidos. Luego entonces, al emitir la Tesis de Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), determinó que los derechos humanos, con independencia de su fuente, son “el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”

3

En este tenor, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también determinó que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas.⁴

³ DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL, consultable en

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2006224&Clase=DetalleTesisBL>

4

<http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&segumientoid=556>

Existe entonces en México, una inserción formal del régimen internacional como parte integral de los derechos fundamentales, colocando a nuestro país en armonía con los avances mundiales en el entendimiento y protección a derechos humanos.

Si bien es justo reconocer que, previo a la reforma constitucional de 2011, existió una paulatina integración de México al contexto mundial en esta materia, como lo fue el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1988 y la adhesión y ratificación a varios instrumentos internacionales de la materia⁵, lo cierto es que fue hasta esa reforma, en que México incorpora lo que se conoce como el bloque de constitucionalidad, la interpretación conforme y el principio pro persona.

Bajo el concepto de bloque de constitucionalidad, se refiere a la existencia de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto constitucional que, para el caso mexicano, provienen de Tratados Internacionales y que complementan a la Constitución, la expanden.

El artículo 1º Constitucional, constituye el método de interpretación que garantiza que exista coherencia normativa al imponer a los jueces la obligación de procurar la armonización, complementariedad e integración de las normas constitucionales y las provenientes de tratados internacionales, normas comúnmente denominadas convencionales, con aquellas que provienen de fuentes de menor jerarquía normativa como lo pueden ser las leyes, decretos y reglamentos⁶.

⁵ Natalia Saltalamacchia y Ana Covarrubias Velasco, Derechos humanos en política exterior. Seis casos latinoamericanos, México, itam-Miguel Ángel Porrúa, 2011, pp. 199, 201 y 203.

⁶ Pedro Salazar Ugarte, coordinador y otros, La Reforma Constitucional sobre Derecho Humanos. Una Guía Conceptual. México, Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez, 2014, pp. 16-19.

Un principio novedoso integrado en la reforma constitucional de 2011 es el principio de progresividad de los derechos humanos, establecido igualmente en el artículo 1º de la Constitución.

El principio de progresividad fue plenamente interpretado por la Suprema Corte de Justicia el pasado 15 de febrero, a partir de la publicación de la Jurisprudencia por reiteración que emitió la Segunda Sala del Alto Tribunal.⁷

La Corte nos explica que el Principio de Progresividad de los derechos humanos, implica tanto gradualidad como progreso.

En la dimensión de gradualidad, se reconoce que la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo.

La dimensión de progreso significa que el disfrute de los derechos humanos siempre debe mejorar.

El principio de progresividad de los derechos humanos los reviste de una aspiración mínima de cumplimiento, cuya progresión se encuentra, generalmente, dependiente del poder público.

La progresividad se vincula con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos humanos y también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y

⁷ PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO, Tesis publicada el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

gradual, obligando al Estado mexicano a realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en al estructura económica, social, política y cultural del país, en la dirección de garantizar que todas las personas disfruten de sus derechos humanos.

La Suprema Corte ha sido enfática, pues ha determinado que el principio de progresividad “exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.”⁸

Este paquete de iniciativas de reformas y adiciones a la Constitución y diversas leyes de Sonora, que hoy se proponen, se inspiran y procuran principalmente atender la aludida obligación que tenemos todas autoridades en la consecución, gradual y progresiva, del pleno disfrute de los derechos humanos, en este caso, promover la inclusión sustantiva de la Mujer, garantizando su participación, en igualdad de género (50% y 50%), en los poderes y principales órganos decisorios del Estado de Sonora y sus municipios.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Con respecto a los derechos de igualdad de género, podemos invocar de la Constitución Mexicana:

- *El 5º párrafo del artículo 1º de la Constitución Mexicana que prohíbe todo tipo de “discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las*

⁸ ídem.

discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

- *Mientras el párrafo 1º del artículo 4º de la Constitución Mexicana señala que “el varón y la mujer son iguales ante la ley.”*

Por su parte, y en aplicación del bloque de constitucionalidad, es decir, no sólo los derechos humanos establecidos por la Constitución sino, además, lo determinados en los Tratados Internacionales de la materia, en los que el Estado mexicano es parte, podemos enriquecer la visión para atender progresivamente, con gradualidad y maximización de recursos, los derechos de no discriminación por objeto del género e igualdad entre el hombre y mujer.

Tratados internacionales

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32)⁹ que, si bien fue concebida en 1969, México se adhirió a ella en 1981¹⁰, similar a la Constitución Mexicana, garantizan en sus artículos 1 y 24, tanto la no discriminación motivo alguno, incluyendo sexo, como la igualdad de todas las personas ante la ley, teniendo derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

⁹ https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹⁰ https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#M%C3%A9xico

La CEDAW

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)¹¹, adoptada y abierta a firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, en 1979, firmada por México en 1980 y ratificada por el Senado en 1981¹² establece en sus manifestaciones preliminares que “la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.”

Este tratado internacional, se basa en la certeza de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, “en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.”

Los Estados firmantes de la CEDAW, reconocen que la plena igualdad entre la mujer y hombre sólo es posible reconociendo la necesidad de modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia.

En específico los numerales de este tratado internacional que son fundamento convencional de esta iniciativa son los siguientes artículos 1º, 4º párrafo 1, 7º inciso b), 11 párrafo 1 incisos b) y d) y 15 párrafo 1, los que a continuación invocamos:

¹¹ <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

¹² https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8&chapter=4&clang=_en#EndDec

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

...

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

...

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

...

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

...

b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;

...

d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;

...

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

...

Convención Belem Do Pará.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará)¹³, fue adoptada en 1994 en Brasil, firmada por México en 1995 y ratificada en 1998.¹⁴

Este Tratado Internacional tiene la finalidad de promover la eliminación todo tipo de violencia contra la mujer, en este caso, sus conceptos y preceptos son útiles para fundamentar esta iniciativa, pues se alinean en cuanto a su finalidad de procurar para la mujer el “pleno desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida”.

Entre los conceptos y preceptos de este tratado invocamos los siguientes:

- *Establece que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye “el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación” (art. 6, inciso a)).*

¹³ <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

¹⁴ <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>

- *Obliga a los Estados Partes a tomar medidas, incluidas las legislativas, para modificar prácticas consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (art. 7, inciso e)).*
- *Obliga a los Estados Parte a adoptar, en forma progresiva, medidas específicas para (art. 8):*
 - *Fomentar el derecho de las mujeres a que se respeten y protejan sus derechos humanos (inciso a))*
 - *Modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de práctica que se basen en la premisa de inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros (inciso b)).*

Resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas¹⁵

Además de las CEDAW, este organismo multinacional ha emitido a lo largo de la historia, una serie de reglas y normas relativas al liderazgo y la participación política de las mujeres, entre las más importantes se tienen:

- *La resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la participación de la mujer en la política (A/RES/66/130)¹⁶ de 2011, que llama a los Estados Miembros de la ONU a:*
 - *Examinar los diferentes efectos de los sistemas electorales ajustándolos hacia el objetivo de elevar la participación política de la mujer.*
 - *Que los partidos políticos supriman todo obstáculo que discriminen, directa o indirectamente, contra la participación de la mujer.*

¹⁵ <http://www.unwomen.org/es/what-we-do/leadership-and-political-participation/global-norms-and-standards>

¹⁶ <http://daccess-ods.un.org/access.nsf/GetFile?OpenAgent&DS=A/RES/66/130&Lang=S&Type=DOC>

- *Concientizar y reconocer la importancia de la participación de la mujer en el proceso político a nivel comunitario, local, nacional e internacional.*
- *Alentar una mayor participación de las mujeres en estado de vulnerabilidad, removiendo obstáculos, para que accedan a la política y la tomen decisiones para la colectividad.*
- *La resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la participación de la mujer en la política (A/RES/58/142)¹⁷ de 2003 que llama a los Estados Miembros a vigilar el progreso de la representación de la mujer, mediante:*
 - *La adopción de medidas para conciliar la vida familiar y el trabajo profesional se apliquen por igual a mujeres y hombres.*
 - *El establecimiento de mecanismos y programas de capacitación que alienten a la mujer a participar en el proceso electoral.*
 - *La promoción de la participación de los jóvenes, en particular las mujeres, en las organizaciones de la sociedad civil.*
 - *El establecimiento de programas para educar y capacitar a las mujeres y a las niñas en la utilización de los medios de comunicación y las tecnologías de la información y la comunicación.*

Leyes del Congreso de la Unión

Por su parte, el Congreso de la Unión de nuestro país, también ha emitido en el ámbito nacional, leyes generales y federales que, entre otros fines, procuran la participación efectiva de la mujer. Esas leyes son armónicas con respecto a los fines que persigue este proyecto de decreto, esas leyes son:

¹⁷ <http://daccess-ods.un.org/access.nsf/GetFile?OpenAgent&DS=A/RES/58/142&Lang=S&Type=DOC>

- *La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en cuyos artículos 1, 2, 4 y 5, determina:*
 - *La obligación de la federación de materializar el principio de no discriminación establecido en el artículo 1º constitucional.*
 - *El principio de igualdad real de oportunidades, como acceso igual de las personas al disfrute de derechos, promoviendo que las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas.*
 - *La obligación de eliminar los obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.*
 - *Prohíbe toda clase de práctica que implique discriminación que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.*
 - *La consideración de las acciones afirmativas como no discriminatorias, que tengan por objeto promover la igualdad real de oportunidades de personas o grupos.*

- *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, este ordenamiento es de observancia de todos los tres órdenes de gobierno y de la cual extraemos los siguientes conceptos de los artículos 1º, 2, 3, 5, 14:*
 - *Impone la obligación de proponer lineamientos y mecanismos que orienten hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos públicos y privados.*
 - *Promueve el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.*
 - *Define la igualdad de género como la situación en que mujeres y hombres acceden a las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.*

- *Define la igualdad sustantiva como el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales.*
 - *Concibe a las acciones afirmativas como el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.*
 - *Ordena a las legislaturas de los estados a expedir disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos sobre la igualdad entre mujeres y hombres.*
- *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ley de orden general y obligatoria en todos los niveles de gobierno, de esta norma jurídica extraemos los siguientes conceptos:*
 - *Obligación de toda autoridad de garantizar los principios de igualdad y de no discriminación (art. 1°).*
 - *La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre y la no discriminación, como principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia (art. 4).*
 - *Perspectiva de género como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Este concepto promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, contribuyendo a una*
 - *Empoderamiento de las mujeres, como el proceso por el cual las mujeres transitan de cualquier situación de desigualdad a estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático (art. 5 fracc. X).*

Esta iniciativa con proyecto de decreto pretende instalar en Sonora el concepto de igualdad de género en los tres poderes del estado, con la finalidad de hacer incluir sustantivamente,

la participación de la mujer en la toma de decisiones de la comunidad, reconociendo que su aporte e inclusión, da al gobierno y al diseño y despliegue de políticas públicas, una perspectiva que enriquece la consecución del bien común.

La maestra María Vallarta Vázquez, quien fuera Directora de Equidad de Género del Consejo de la Judicatura Federal, al participar en la obra Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional¹⁸, editado por el Consejo de la Judicatura Federal, se refiere a la idea de igualdad como “la igual dignidad de toda persona, la igual participación, igualdad ante la ley, igualdad política, igualdad en las condiciones materiales de vida y la igualdad de oportunidades.”

En este sentido, la maestra Vallarta, explica que la igualdad de género parte de la idea de que todos los seres humanos, mujeres y hombres, tienen la libertad de desarrollar sus habilidades personales y hacer elecciones sin estar limitados por estereotipos, roles de género, y agrega “la igualdad de género implica que se han considerado los comportamientos, aspiraciones y necesidades específicas de las mujeres y de los hombres, y que éstas han sido valoradas y favorecidas de la misma manera. Significa que sus derechos, responsabilidades y oportunidades no dependerán del hecho de haber nacido mujer u hombre”.

Actualmente, si bien el estado de Sonora es apenas una de dos entidades federativas de México cuyo titular del ejecutivo es mujer, la igualdad en la toma de decisiones políticas, no la podemos considerar como una realidad, según los datos que a continuación se exponen:

- *En el Poder Ejecutivo, según se expone en la página oficial del Gobierno del Estado de Sonora¹⁹:*

¹⁸ <https://www.cjf.gob.mx/resources/diccionarioDPCC/diccionario%20Tomo%20II.pdf>

¹⁹ <https://sonora.gob.mx/gobierno/gabinete-estatal.html>

- *El gabinete legal del Poder Ejecutivo consta de doce secretarios, 100% hombres;*
- *Mientras que el gabinete ampliado consta de veintisiete titulares de dependencias, de los cuales 14 son hombres, es decir, el 52% son hombres.*
- *En el Poder Judicial los datos que arroja su página oficial²⁰ nos indican que:*
 - *El Supremo Tribunal de Justicia se conforma con siete magistrados, de los cuales cinco son hombres, el 71% de su integración.*
 - *Cuenta con catorce Magistrados de Circuito, de los cuales diez son hombres, el 71% del total.*
 - *Además, cuenta con noventa y dos jueces, de los cuales sesenta son hombres, el 65% del total.*
 - *En términos del artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, existen diez titularidades que corresponden a los órganos auxiliares administrativos del Supremo Tribunal de Justicia, de los cuales ocho son hombres, el 80%.*
- *En el Poder Legislativo, según reporta la propia página oficial²¹ nos indica que:*
 - *Son diecinueve diputados hombres del total de treinta y tres que integran el Congreso del Estado, es decir, 58% son hombres. Aquí es importante resaltar que de las doce curules distribuidas por el principio de representación proporcional, ocho corresponden a hombres, el 66% de éstas, lo que indica que las listas de partidos primordialmente fueron encabezadas por hombres.*
 - *En cuanto a las unidades administrativas del Congreso del Estado, la Constitución de Sonora, señala en el artículo 64 fracción XXXI que son cuando menos seis, de los cuales cinco son hombres, el 83%.*

Como observamos de los datos consultados directamente en las fuentes oficiales de cada poder del Estado de Sonora, existe un rezago en la participación de la mujer en los altos órganos decisorios, y ante tal situación, es deber del Congreso de Sonora cumplir con el mandato constitucional de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

²⁰ http://www.stjsonora.gob.mx/DirectorioStj/default_siac.php

²¹ <http://congresoson.gob.mx/>

de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, en particular procurar la igualdad de género, de una forma progresiva, con medidas legislativas que procuren eliminar los obstáculos que obviamente nuestra idiosincrasia y cultura imponen y que no ha permitido la plena participación política de la mujer.

La idea de un gabinete paritario, por ejemplo, se ha tomado por iniciativa del actual Ejecutivo Federal, quien ha nombrado en su gabinete legal a ocho mujeres y ocho hombres, lo cual es una novedad en nuestro país, pero en otros muy países hay antecedentes como en Canadá, Francia y España²², sin embargo, a nivel de nuestro estado, existen muchas disparidades entre la participación del hombre y la participación de la mujer en la vida política.

*Es por eso por lo que se proponen **acciones afirmativas** tanto en la Constitución de Sonora, como en diversas leyes que marcan la composición y organización de los poderes del estado, con la finalidad de garantizar al máximo, la participación igualitaria de las mujeres y hombres en las más altas esferas de gobierno de Sonora.*

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Jurisprudencia de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO²³”, que marca el parámetro de evaluación del control constitucional para que jueces determinen la conformidad de normas generales que podrían considerarse violatorias de los derechos

²² <https://www.nacion321.com/internacional/amlo-tendra-un-gabinete-con-equidad-de-genero-que-otros-paises-ya-lo-hicieron>

²³ Registro No. 2 017 423 DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 56, Julio de 2018; Tomo I; Pág. 171. 1a./J. 44/2018 (10a.).

fundamentales de igualdad y no discriminación, en este criterio se acepta como no discriminatorias las acciones afirmativas.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la Jurisprudencia 3/2015 de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS²⁴, en la que advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas, cesarán. Esta jurisprudencia también determina que las medidas temporales a favor de la mujer, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objetivo de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

Teniendo claro, que las acciones afirmativas se encuentran alineadas con maximizar los derechos humanos de las mujeres, en este caso, como grupo vulnerado en los hechos en cuanto a su participación de conformación de cuerpos decisorios políticos del estado de Sonora, la iniciativa con proyecto de decreto propone:

- *Adicionar y reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, para:*
 - *Introducir el principio de igualdad de género en los nombramientos de los titulares de dependencias de la administración pública directa, así como en la totalidad de nombramientos que recaen en la administración pública paraestatal.*

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.

- *Adoptar los derechos fundamentales del bloque de constitucionalidad, con respecto a la igualdad y no discriminación de la mujer en el acceso y desempeño de los cargos públicos, implicando no sólo la equidad en los nombramientos, sino la también en las retribuciones, prestaciones y en las medidas para conciliar la vida familiar y el trabajo profesional.*
- *Adoptar el principio de perspectiva de género en la vida pública del estado.*
- *Incluir el principio de paridad de género en el proceso de nombramientos de Magistrados Propietarios y Suplentes del Supremo Tribunal de Justicia.*
- *Someter al Principio de igualdad de género en la totalidad de nombramientos de jueces de primera instancia y en la totalidad de nombramientos de magistrados de tribunales regionales de circuito.*
- *Adoptar el principio de igualdad de género en la integración del Congreso del Estado.*
- *Imponer el principio de igualdad de género en el nombramiento de los titulares de las unidades administrativas del Congreso del Estado.*
- *Procurar el principio de igualdad de género en los nombramientos de los titulares de dependencias de la administración pública municipal directa y paramunicipal.*
- *Adicionar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para:*
 - *Establecer la obligación de incorporar el principio de paridad de género, tanto en los nombramientos de los titulares de las Secretarías, como de los titulares de cada ente de la administración pública paraestatal.*
 - *Incorporar los principios de igualdad jurídica de las personas, no discriminación y perspectiva de género a toda atribución del Ejecutivo.*
- *Adicionar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, para:*
 - *Incorporar los principios de igualdad jurídica de las personas, no discriminación y perspectiva de género a toda atribución del Poder Judicial.*
 - *Establecer la obligación de sujetarse al principio de igualdad de género en la designación de titulares de todos los órganos auxiliares de ese Poder.*
- *Adicionar a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para:*

- *Incorporar los principios de igualdad jurídica de las personas, no discriminación y perspectiva de género a toda atribución del Poder Judicial.*
- *Someter al principio de igualdad de género, la totalidad de las designaciones de los titulares de la Oficialía Mayor, de las Direcciones Generales, de la Contraloría Interna, de los subdirectores de esas dependencias y demás unidades administrativas del Congreso del Estado.*
- *Adicionar la Ley del Instituto Sonorense de las Mujeres con la finalidad de que el seguimiento, evaluación y monitoreo del Programa Estatal para la Igualdad de Género, de las Políticas Estatales y Municipales en materia de igualdad sustantiva y el cumplimiento del principio de paridad en las designaciones de funcionarios públicos, sea información pública oficiosa.*
- *Adicionar Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora para incluir al seguimiento, evaluación y monitoreo del Programa Estatal para la Igualdad de Género, de las Políticas Estatales y Municipales en materia de igualdad sustantiva y el cumplimiento del principio de paridad en las designaciones de funcionarios públicos, como información pública oficiosa.*

Con estas medidas pretendemos cimbrar las conciencias de los sonorenses, hacer efectivo el cambio cultural y armonizar la dignidad para todas las personas.

Es momento de que Sonora, no sólo aplique medidas contundentes hacia la igualdad sustantiva de género, sino que sea ejemplo mundial y determinante en la eliminación de obstáculos y estereotipos de género en el ámbito del servicio público.

Estamos conscientes de que varias de las medidas que propone esta iniciativa, son de las llamadas acciones afirmativas, y en esa conciencia, apelamos que tal como éstas se conciben, sean políticas públicas temporales que cambien nuestra cultura y nuestras costumbres hacia el respeto y empoderamiento igualitario del hombre y la mujer. Nuestro

anhelo es que una vez que estas medidas se adopten, futuras generaciones no vean la necesidad de mantenerlas, habiendo ya cumplido su propósito.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de las iniciativas en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además de lo anterior, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto, establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es por ello que, este Congreso Local debe legislar atendiendo a nuestra Carta Magna y velando por el respeto de los derechos de todos los ciudadanos, en este caso en particular, respecto del respeto al derecho de las mujeres a que puedan ejercer libremente una vida libre de violencia política.

En los últimos años se han visto avances en esta materia, tanto en las leyes federales y en las locales, pero esto no es suficiente, ya que no garantiza en su totalidad el derecho de las mujeres a participar activamente en la vida política de nuestro país, sin que sufran menoscabo en sus derechos.

En cumplimiento a los acuerdos tomados en el grupo de trabajo de la Comisión para la Igualdad de Género y en el Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Sonora, así como de las propuestas recabadas del Parlamento de Mujeres, con la finalidad de avanzar en la armonización legislativa estatal *en violencia política en razón de género*, el proyecto de dictamen contiene una serie de propuestas que han sido retomadas por esta Comisión con el objeto de que nuestro estado cuente con una reforma legislativa en este tema fundamental que esté a tiempo, es decir, que sea norma vigente en el proceso electoral 2020-2021 que está por iniciar en el Estado de Sonora.

Para lograr lo anterior, se tuvo la importante colaboración de La Red de Mujeres en Plural de Sonora, que ha asumido la agenda para la igualdad en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en México que MUJERES EN PLURAL, red conformada por legisladoras, funcionarias, académicas, políticas, periodistas, activistas y defensoras de derechos humanos, inscritas en diferentes posiciones políticas y/o ciudadanas, cuyo propósito central es impulsar

la igualdad sustantiva y el ejercicio efectivo de los derechos políticos de las mujeres, adoptando a nivel local los mismos apartados temáticos.

Ahora bien, debemos dejar asentado que en Sonora hemos transitado de las cuotas electorales a la paridad y alternancia de género, siendo el primer estado en nuestro país, aun antes que el COFIPE, en 1996, de establecer la cuota del 80-20 en la postulación de candidaturas; luego, la inclusión en 2002, del principio de paridad y alternancia de género, en la postulación de candidaturas, en la Constitución, proceso no exento de vicisitudes que se tuvieron que vivir, pasando por ser una reforma impugnada, suspendida, y vetada, hasta lograrlo en 2004; y es con la reforma constitucional de 2017 promovida por la gobernadora Claudia Pavlovich Arellano, y apoyada por la Red de Mujeres en Plural de Sonora, que se establecen los principios de paridad vertical y horizontal en la postulación de las candidaturas en el poder legislativo y ayuntamientos, reflejándose en el proceso electoral de 2018, un Congreso con 14 mujeres, que equivale al 42% del total del Congreso y de los 72 municipios, 26 presidentas municipales fueron electas, lo que significa un 36.11%; y, hoy hay 28 presidentas municipales, por ausencia y por fallecimiento de dos presidentes municipales, por ello dos integrantes mujeres del mismo Cabildo ocupan el cargo, lo que nos arroja un 38.88 % del total de los 72 municipios. Es evidente que la paridad vertical y horizontal aumentó significativamente la presencia de mujeres en los órganos de decisión, pero aun no llegamos a la meta, es por esto que se plantean reformas a diversos ordenamientos en el presente dictamen, con el objeto de eliminar las barreras que aún se encuentran previstas en la norma y que violentan los derechos de las mujeres.

En las apuntadas condiciones, los diputados que integramos esta Comisión Dictaminadora, analizando las iniciativas propuestas, así como las diversas participaciones de grupos, asociaciones y mujeres destacadas en nuestra Entidad, realizamos un trabajo exhaustivo, en el que consideramos que las iniciativas de mérito son positivas, así como las propuestas de modificación a las mismas planteadas en reuniones de trabajo de esta Comisión y recomendamos su aprobación por parte del Pleno de este Poder Legislativo, toda vez que con su entrada en vigor contaremos con una legislación acorde a lo plasmado en nuestra

Constitución Federal, coadyuvando para garantizar el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales y las mujeres en Sonora.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTICULO PRIMERO. - Se reforman el artículo 1º, la fracción IV del artículo 4º, el artículo 14 Bis, las fracciones III, IV, VI, VII y IX del artículo 20; y se adicionan el artículo 14 Bis 1, las fracciones X y XI al artículo 20, el artículo 32 Bis y un segundo párrafo al artículo 34 a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 4º.-...

I.- a III.-...

IV.- Instituto.- Instituto Sonorense de las Mujeres;

V.- a XVII.-...

ARTÍCULO 14 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 14 Bis 1.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas estatales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 20.- ...

I.a II.-...

III.- La Secretaría de Seguridad Pública;

IV.- La Fiscalía General de Justicia del Estado;

V.- ...

VI.- La Secretaría de Salud Pública;

VII.- El Instituto Sonorense de las Mujeres, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal;

VIII.- ...

IX.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal para el adelanto de las mujeres;

X.- Coordinación General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y

XI. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 34.- ...

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se impondrán las medidas cautelares bajo el procedimiento que la ley electoral establezca.

CAPÍTULO III

DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA

ARTÍCULO 32 Bis.- Corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el ámbito de sus competencias:

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

ARTICULO SEGUNDO. - Se reforman las fracciones XXXIII y XXIV al artículo 4º, el proemio y la fracción VI del artículo 25, el proemio y la fracción IX del artículo 39, las fracciones VI y VII del artículo 73, las fracciones V y VI del artículo 110, la fracción XV del artículo 111, el artículo 114, la fracción IV del artículo 121, el segundo párrafo y sus fracciones I y II y el tercer párrafo del artículo 170, los párrafos segundo al quinto del artículo 172, el proemio y las fracciones I, II, III, V, VI y VI del artículo 173, el artículo 196, los párrafos tercero y cuarto del artículo 216, el segundo párrafo del artículo 261, el segundo párrafo del artículo 266, las fracciones XIII y XIV del artículo 269, el artículo 275, el inciso e) de la fracción I del artículo 281, la denominación del TÍTULO SEGUNDO de LIBRO QUINTO, el proemio del artículo 287 y el artículo 306; y se adicionan las fracciones XXXV y XXXVI al artículo 4º, un segundo párrafo al artículo 6º, una fracción VIII al artículo 73, un tercer párrafo al artículo 82, una fracción VII al artículo 110, un octavo párrafo con sus fracciones I a la IV al artículo 263, un cuarto párrafo con sus fracciones I a la IV al artículo 266, un segundo y un tercer párrafos al artículo 268, un artículo 268 BIS, una fracción XV al artículo 269, un segundo párrafo al inciso d) de la fracción I y un segundo párrafo al inciso

d) de la fracción II del artículo 281, un CAPÍTULO I BIS al TÍTULO SEGUNDO del LIBRO QUINTO denominado “De las Medidas Cautelares” conformado con los artículos 291 BIS y 291 TER, un CAPÍTULO II BIS al TÍTULO SEGUNDO del LIBRO QUINTO denominado “Del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género” conformado con los artículos 297 BIS al 297 SEPTIES, de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para quedar como siguen:**

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I a XXXIV.-...

XXXIII.- Ciudadanos: las personas que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Federal;

XXXIV.- Candidatura común: La que realizan dos o más partidos políticos para un mismo cargo de elección popular;

XXXV.- Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; y

XXXVI.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 6.- Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, los siguientes:

I. a VII.-...

Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 25.- Son obligaciones de las personas aspirantes a candidaturas independientes:

I.- a VI.-...

VI.- Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren, o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, coaliciones, personas, instituciones públicas o privadas;

VII.- a IX.-...

ARTÍCULO 39.- Son obligaciones de las candidatas y los candidatos independientes registrados:

I.-a VIII.-...

IX.- Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

X.-a XV.-...

ARTÍCULO 73.- ...

I.- a VII. ...

VI.- Promover los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como la postulación de candidatos;

VII.- Determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la igualdad de género en las candidaturas a diputados y planillas de ayuntamiento; y

VIII. Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 82.-....

...

Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas referidas en el párrafo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal, dará vista al Instituto Nacional Electoral para que proceda de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General.

ARTÍCULO 110.- ...

I.- al IV.- ...

V.- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

VI.- Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y

VII.- Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

ARTÍCULO 111.-

I.- al XIV.- ...

XV.- Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y

XVI.- ...

ARTÍCULO 114.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Estatal. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

ARTÍCULO 121.-....

I.- a V.- ...

VI.- Vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el INE, y este Instituto para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

VII.- al LXX.- ...

ARTÍCULO 170.-....

El Congreso estará integrado por 21 diputadas y diputados propietarios y sus respectivos suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional, conforme a las siguientes disposiciones:

I.- Se elegirá una diputada o diputado por el principio de mayoritaria relativa, en cada uno de los distritos electorales; en el caso de municipios que abarquen dos o más Distritos Electorales en su demarcación, bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputada o diputado en cualquiera de los Distritos que lo integran. En caso de que un partido político, ya sea por sí solo, como coalición o en candidatura común, registre un número impar de candidaturas por el principio de votación mayoritaria relativa, deberá alternar el género mayoritario cada período electivo.

II.- Se asignarán hasta doce diputaciones por el principio de representación proporcional de conformidad con lo siguiente:

- a) ...
- b).-...

Las asignaciones a que se refieren la fracción II se realizarán mediante un sistema de listas de 12 fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional que registrarán los partidos políticos ante el Instituto Estatal. Cada fórmula estará compuesta por una o un candidato a diputado propietario y un o una suplente, quienes deberán ser del mismo género. En las listas los partidos políticos definirán el orden de prelación, colocando en forma sucesiva a una fórmula de género femenino seguida de una fórmula de género masculino, o viceversa, de tal modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos. La lista que registre cada partido político será encabezada por un género distinto al que encabezó el registro en el proceso electoral inmediato anterior.

...

...

...

ARTÍCULO 172...

Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente o una presidenta municipal, un o una síndico y las y los regidores que sean electas y electos por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de las regidurías, se designarán también por el principio de representación proporcional, en términos de la presente Ley. Las planillas de candidatas y candidatos se compondrán, para los casos de las sindicaturas y regidurías, por fórmulas de propietarias o propietarios y suplentes, cada fórmula deberá integrarse por personas del mismo género. En los municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género. La

designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.

La Ley de Gobierno y Administración Municipal determinará el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento.

Las personas electas popularmente por elección directa en las presidencias municipales, en las sindicaturas o en las regidurías de los ayuntamientos, podrán ser reelectas para un periodo adicional para el mismo cargo, sin que la suma de dichos periodos exceda de seis años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en término de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y los aplicables de la Ley General, con excepción de las y los candidatos independientes.

Las y los integrantes de los ayuntamientos que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva, deberán separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que presente su registro como candidata o candidato. Si algún integrante del ayuntamiento decide no ejercer su derecho a la reelección, esto no invalidará el derecho que el resto tiene a su favor, al momento de solicitarlo a través del partido o coalición que lo postuló.

ARTÍCULO 173.- Para efecto de dar cumplimiento a la designación de la regiduría étnica, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I.- La o el Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;

II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, la o el consejero presidente requerirá, mediante

oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, una o un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas de la fórmula de regiduría étnica deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será la fórmula de regiduría étnica correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- ...

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de las y los integrantes de la fórmula de regiduría étnica correspondiente quince días después de la jornada electoral, el cual formará parte en la integración total del Ayuntamiento;

VI.- De no presentarse la o el regidor étnico designado a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que el o la regidora designada se presente a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres.

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los o las regidoras étnicas designadas por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.

ARTÍCULO 196.- Los consejos distritales y municipales que reciban una solicitud de registro de candidaturas, deberán emitir un dictamen sobre la verificación de los requisitos constitucionales y legales por cada registro, a excepción del correspondiente al principio de paridad de género y remitirlo a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 2 días naturales, contados a partir de su recepción, acompañando la totalidad de las constancias originales que integren la solicitud de registro, debiendo remitirlas previamente

de forma digitalizada. Para el cumplimiento de lo anterior, el o la Consejera Presidenta del Consejo Distrital o Municipal respectivo, citará a las y los consejeros electorales y a el o la Secretaria Técnico, a reunión de trabajo, de manera inmediata, por cada solicitud que se presente. La Secretaría Ejecutiva emitirá los formatos correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo.

Vencidos los términos señalados en el artículo 194 de la presente Ley, la Secretaría Ejecutiva notificará, dentro de los 6 días naturales siguientes, a las personas representantes de los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que no hayan cumplido con alguno de los requisitos previstos en los artículos 192, 199 y 200 de la Ley, incluyendo, en su caso, el incumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputaciones por ambos principios, así como la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamiento, conforme a las reglas siguientes:

I.- Para candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, la Secretaría Ejecutiva verificará que de la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con el principio de paridad de género y la homogeneidad en sus fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

II.- Para candidaturas a diputaciones de representación proporcional, la Secretaría Ejecutiva verificará que las listas de candidaturas que presenten los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por una o un propietario y una o un suplente del mismo género. De igual forma, se verificará que, en las listas, las fórmulas sean integradas en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros con el fin de cumplir con el principio de alternancia.

III.- Para candidaturas de ayuntamientos, la Secretaría Ejecutiva verificará que de la totalidad de solicitudes de registro de planillas que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con la paridad vertical y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. De igual forma verificará que en la postulación a las presidencias municipales y a las sindicaturas, se conformen por géneros distintos, y que el resto de la planilla del ayuntamiento de que se trate se integre en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros con el fin de cumplir con el principio de alternancia. Asimismo, se verificará el cumplimiento de la igualdad horizontal, para efectos de asegurar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a las presidencias municipales.

Los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que se encuentren en algún supuesto de incumplimiento señalado en este mismo numeral, tendrán un plazo de 5 días naturales, contados a partir de la notificación a sus representantes, para que subsanen lo que corresponda. Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se estará a lo establecido en el Libro Octavo, Título Segundo, Capítulo X de la presente Ley.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos o coaliciones que no hubieren subsanado lo señalado por la Secretaría Ejecutiva, perderán el derecho al registro del o las y los candidatos(as) correspondientes;

Una vez agotadas las etapas anteriores, el Consejo General emitirá el acuerdo respectivo, antes del inicio del periodo de campañas.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá realizar las capacitaciones necesarias a los órganos desconcentrados en materia de registro de candidaturas.

ARTÍCULO 216.- ...

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos y precandidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley.

El Consejo General está facultado para ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a las disposiciones de esta Ley, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

...

ARTICULO 261.-....

Por votación estatal válida emitida se entenderá la que resulte de restar de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha

votación, los votos para candidatos independientes, los votos nulos y votos de candidatos no registrados.

ARTÍCULO 266.- ...

I a V.-...

La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlas de la Planilla del ayuntamiento de que se trate, respetando los principios de paridad y alternancia de género.

...

Concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el Instituto Estatal deberá verificar la paridad de género en la integración total del Ayuntamiento, y en caso de advertir un desequilibrio, procederá a realizar el siguiente procedimiento:

I. El Instituto Estatal deberá de identificar los géneros que integran el Ayuntamiento, con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino. Lo anterior con el fin de identificar si existe desequilibrio en materia del principio de paridad de género;

II. Realizado lo anterior, el Instituto Estatal podrá advertir, cuantos integrantes son los necesarios para equilibrar los géneros y proceder a su asignación;

III. Para proceder a la asignación por razón de género, el Instituto Estatal enumerará los partidos políticos, que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de menor a mayor porcentaje de votación estatal válida emitida. Realizado lo anterior, se asignarán los integrantes del Ayuntamiento del género necesario en el orden antes señalado hasta empatar los géneros;

IV. Si después de realizar lo anterior, aún quedaran regidurías por el principio de representación proporcional, éstas se asignarán de manera alternada hasta que el Ayuntamiento se encuentre conformado en total paridad de género de sus integrantes.

ARTÍCULO 268.-....:

I.- a XIII.-....

Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 268 BIS así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 269 al 280.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 268 BIS. - La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo anterior y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

VI. Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

ARTÍCULO 269.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I a XII.-....

XIII.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 219 de la presente Ley;

XIV.- El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y

XV. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 275.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar la colaboración, auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los organismos electorales o el Tribunal Estatal;

II. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

III. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

IV. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

VI. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata;

VII.- En el caso de las y los consejeras y consejeros presidentes y de las y los consejeras y consejeros distritales y municipales, la omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar la colaboración, auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Consejo General o el Tribunal Estatal, así como en la omisión de dar trámite a las denuncias o medios de impugnación que les sean presentadas, en términos de la presente Ley y reglamentación aplicable; y

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 281.-

I.- ...

a) .-...

b) .-...;

c) .-...

d).-...

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución Local y la presente Ley y las leyes aplicables, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político;

II.- ...;

a):-...

b).-...

c) .-...

d) .-...

Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como agrupación política.

III.-...:

a) ...

b) ...

c) ...

d)....

V.-a IX.-...

TÍTULO SEGUNDO

De las disposiciones comunes al procedimiento ordinario sancionador, al procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y al juicio oral sancionador

ARTÍCULO 287.- El Tribunal Estatal será competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinario y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Serán responsables de la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinario y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como del juicio oral sancionador, en términos de la presente Ley y los reglamentos aplicables:

I.- a III.- ...

CAPITULO I BIS

De las Medidas Cautelares

Artículo 291 Bis.- Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- II. En caso de que se trate de una campaña violenta contra la víctima mediante radio o televisión, dar vista al Instituto Nacional Electoral, a fin de que se tomen las medidas necesarias, haciendo públicas las razones;
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 291 TER.- En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- I. Indemnización de la víctima;
- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- III. Disculpa pública, y
- IV. Medidas de no repetición.

CAPÍTULO II BIS

Del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

Artículo 297 BIS. Las denuncias que se interpongan con motivo de la presunta comisión de actos u omisiones relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género a que se refiere el artículo 268 BIS, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador regulado en el presente capítulo.

Artículo 297 TER. La denuncia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberá presentarse por escrito ante el Instituto Estatal Electoral o ante los Consejos electorales, quienes a la brevedad posible deberán dar aviso al Tribunal Estatal Electoral.

El órgano del Instituto que reciba la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

El escrito de interposición de denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Nombre de la o el denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos prevendrá a la o el denunciante en el caso de que omita los requisitos establecidos en las fracciones II, III y V del presente artículo, para que los subsane dentro del plazo improrrogable de 3 días, contados a partir de la notificación correspondiente. De la misma forma, lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica.

En caso de no enmendar la omisión que se le requiera en relación con el domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes incluso las personales se le realizarán por estrados; si omite presentar los documentos necesarios para acreditar la personería, se le tendrá por no interpuesta la denuncia, y si omite exhibir los documentos anexos relacionados con las pruebas ofrecidas o aportadas, éstas se le tendrán por desiertas.

En caso de no cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I y IV, la denuncia se tendrá por no interpuesta.

Recibida la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos procederá a:

- I.- Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;

II.- Su revisión para determinar si debe prevenir a la o el denunciante, para efectos de que, en su caso, subsane las omisiones en que ha ocurrido;

III.- Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y

IV.- En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, contará con un plazo de 3 días para emitir el acuerdo de admisión, contados a partir del día siguiente de la recepción de la denuncia. En caso de que se hubiese prevenido a la o el denunciado, a partir del cumplimiento o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:

I.- No reúna los requisitos indicados en el presente artículo;

II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;

III.- La o el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV.- La denuncia sea evidentemente frívola.

En caso de desechamiento, notificará a la o el denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, a más tardar al día siguiente; tal resolución deberá ser informada al Tribunal Estatal, para su conocimiento.

Art. 297 QUÁTER. Admitida la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá dar vista al o los presuntos sujetos responsables, para que en el plazo de setenta y dos horas realicen sus manifestaciones por escrito, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

En el mismo acuerdo de admisión, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá proveer sobre las medidas cautelares solicitadas o las que estime convenientes al caso

concreto, poniéndolas a consideración de la Comisión de Denuncias para que dentro del plazo de 2 días resuelva lo conducente. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal.

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de estos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la denuncia por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o las direcciones ejecutivas que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de 20 días, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período de hasta 10 días, mediante acuerdo debidamente fundado motivado que emita la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, solicitará a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Con la misma finalidad, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, requerirá a las personas físicas y morales la entrega de información y pruebas que obren en su poder y que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser decretadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y podrán ser desahogadas por la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe, así como por órganos auxiliares previstos por la presente Ley.

ARTÍCULO 297 QUINQUIES. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos pondrá el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de 3 días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido el plazo referido en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá turnar, en un plazo no mayor a 3 días hábiles, el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, al Tribunal Estatal que deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I.- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la denuncia;
- II.- Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III.- Las pruebas aportadas por las partes y el resultado de su desahogo;
- IV.- Las demás actuaciones realizadas.

Artículo 297 SEXIES. El Tribunal Estatal será competente para resolver sobre el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El Tribunal Estatal recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo y turnará el mismo para su resolución, la cual se emitirá dentro del plazo de quince días siguientes a su recepción.

El Tribunal Estatal resolverá observando el procedimiento establecido en el artículo 304 de esta Ley.

ARTÍCULO 297 SEPTIES. Las resoluciones que se emitan en el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, podrán tener los efectos siguientes:

- I.- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o

II.- De acreditarse la conducta, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 306.- El Tribunal Estatal es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral y de procesos de participación ciudadana; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezca la presente Ley, así como la resolución de los procedimientos sancionadores ordinario, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y de los juicios orales sancionadores. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, así como personalidad jurídica y patrimonio propio.

Se regirá bajo los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad y paridad de género.

ARTÍCULO TERCERO. - Se reforman el artículo 17, el primer párrafo del artículo 18, el artículo 19 y la fracción I del artículo 28; y se adiciona una fracción III BIS al artículo 18 a la Ley de Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 17.- La Fiscalía General, con todas sus facultades, estará a cargo de una persona a quien se le denominará Fiscal General, quien presidirá la institución del Ministerio Público y tendrá autoridad jerárquica sobre todo el personal, en el que podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 18.- El nombramiento de la persona titular de la Fiscalía General se sujetará al procedimiento y requisitos previstos en el artículo 98 de la Constitución del Estado, quien podrá ser removida o removido por la o el titular del Ejecutivo del Estado únicamente por alguna de las causas graves siguientes:

I. a III.-...

...

ARTÍCULO 19.- La persona que ostente el cargo de Fiscal General rendirá protesta ante la persona titular del Poder Ejecutivo y la o el Presidente en turno del Congreso del Estado. Las demás personas integrantes de la Fiscalía rendirán protesta ante la Fiscal o el Fiscal General o ante la servidora o el servidor público que determine el Reglamento.

Artículo 28.-...

I.- Recibir por sí o por conducto de las Unidades de Atención Temprana, las denuncias que se presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que presuman la comisión de un delito electoral en términos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales;

II a III.-...

III Bis.- Llevar a cabo la creación de la Base Estadística Estatal de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

IV a XXII.-...

...

ARTÍCULO CUARTO. - Se reforma el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades, para quedar como sigue:

Artículo 96.- Incurrirá en abuso de funciones la persona que funja como servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 14 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO QUINTO. - Se reforma el segundo párrafo del artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

Integran la administración pública directa las Secretarías. Se observará el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías.

...

...

ARTÍCULO SEXTO. - Se reforman la fracción XVI del artículo 11 y el primer párrafo del artículo 126; y se adiciona un sexto párrafo al artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora para quedar como sigue:

Artículo 11.- ...

I.- al XV.- ...

XVI.- Nombrar, con carácter provisional y con sujeción al principio de paridad de género, Magistrados Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia cuando, en los casos previstos en esta Ley, se declaren desiertos los concursos;

XVII al XLIV.- ...

ARTÍCULO 97.-...

I al IV. ...

...

...

...

...

La designación de los titulares de los órganos auxiliares del Supremo Tribunal de Justicia y de las Direcciones, Centros y Unidades adscritos a ellos, así como los de las demás unidades de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación de actividades prioritarias creadas por acuerdo del Pleno, se sujetarán al principio de paridad de género.

ARTÍCULO 126.- El ingreso y promoción para las categorías de Magistrado Regional de Circuito y Juez de Primera Instancia se sujetará al principio de paridad de género, a través de:

I.- a II.- ...

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Se adiciona un segundo párrafo al artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 185.- ...

La designación de todos los titulares a que hace referencia el párrafo anterior se realizará con estricto apego al principio de paridad de género.

ARTÍCULO OCTAVO. - Se adiciona un segundo párrafo al inciso R) de la fracción III del artículo 61 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 61.- ...

I. a la II. ...

III. ...

A).- al Q).- ...

R).- ...

En los nombramientos de las y los titulares de las dependencias se sujetarán al principio de paridad de género.

S).- al Z).-

IV. al VI. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere este decreto, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO TERCERO.- La observancia del principio de alternancia en la elección de diputados locales a que se refiere este Decreto, será aplicable a quienes sean electos en el proceso electoral inmediato posterior al proceso electoral 2020-2021.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 25 de mayo de 2020.

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

C. DIP. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO